

ACUERDO No. 297
(de 23 de junio de 2016)

“Por el cual se subroga el Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite m del numeral 5 del artículo 18 de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), aprobar los reglamentos de sanidad, salubridad y seguridad relacionados con el tránsito de los buques y las áreas reservadas para la operación del Canal.

Que en ejercicio de dicha facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas, mediante Acuerdo No. 23 de 23 de septiembre de 1999, en el cual se establece la normativa aplicable a sanidad y prevención de enfermedades contagiosas que puedan ser introducidas, transmitidas o propagadas a través de los buques que arriben a aguas del Canal.

Que han transcurrido más de 15 años desde que se aprobó el actual Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas, por lo que la Administración consideró oportuna la revisión integral del mismo, dando como resultado la propuesta que subroga el Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas vigente.

Que indica la Administración que con la subrogación que se propone, se actualiza la normativa y definiciones contenidas en el reglamento vigente a los estándares internacionales; se incorpora al articulado texto de los anexos de cada artículo; se mejora la redacción de algunos artículos; se elimina el artículo relativo a las notificaciones de las condiciones sanitarias a bordo de los buques, que son propias de las funciones de la autoridad de salud competente de la República de Panamá y no de la Autoridad; se incorpora la obligatoriedad de que los buques presenten el Certificado de Control de Sanidad a Bordo (CCSB), así como el Certificado de Exención de Control de Sanidad a Bordo (CECSB), los cuales remplazan al Certificado de Desratización y al Certificado de Exención de Desratización, respectivamente; y se incluyen los nombres científicos del cólera, peste y fiebre amarilla, las cuales son enfermedades sujetas a cuarentena.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes, a fin de subrogar el Acuerdo No. 23 de 23 de septiembre de 1999.



ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Subrogar el Reglamento de Sanidad y Prevención de Enfermedades Contagiosas, en los términos siguientes:

**“REGLAMENTO DE SANIDAD Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES
CONTAGIOSAS**

**Sección Primera
Generalidades y definiciones**

Artículo 1: El propósito de este Reglamento es velar por la salud y el bienestar de los empleados de la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), así como evitar la introducción y propagación de enfermedades contagiosas en el territorio nacional.

Artículo 2: Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las normas generales sobre la materia que establezca la autoridad de salud competente de la República de Panamá, de las que sean recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de las que se deriven de convenios internacionales de los cuales la República de Panamá sea signataria.

Artículo 3: Es facultad de la Autoridad la aplicación de toda la normativa a que se refiere el artículo anterior y la ejecución de las medidas administrativas necesarias para su efectividad, y en ejercicio de la misma podrá solicitar la cooperación de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 4: Las palabras, expresiones y siglas utilizadas en el presente reglamento tendrán las siguientes definiciones:

Buque infectado. Aquél en el que se determine la presencia de una enfermedad sujeta a cuarentena internacional, según lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Buque sospechoso. Aquél presuntamente infectado con una enfermedad sujeta a cuarentena internacional, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), o con una enfermedad transmisible que por su peligrosidad sea considerada un riesgo inminente contra la salud pública a juicio de la autoridad competente.

Certificado de Control de Sanidad a Bordo (CCSB). Aquél emitido por una autoridad de salud competente de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional vigente, a buques que realicen una travesía internacional, cuando a bordo existan pruebas de riesgo para la salud pública, incluyendo las fuentes de infección y contaminación, y que las medidas de control requeridas se hayan completado satisfactoriamente. Este certificado será válido por un período máximo de seis meses, prorrogable por un mes adicional si la inspección o las medidas de control requeridas no pueden realizarse en puerto.

Certificado de Exención del Control de Sanidad a Bordo (CECSB). Aquél emitido por la autoridad de salud competente de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional vigente, a buques que realicen una travesía internacional, cuando no existan pruebas de ningún riesgo para la salud pública a bordo y la autoridad de salud competente se haya cerciorado que el buque este exento de infección y contaminación, incluyendo vectores y reservorios. Este certificado será válido por un período máximo de seis meses, prorrogable por un mes adicional si la inspección o las medidas de control requeridas no pueden realizarse en puerto.

Certificado Internacional de Vacunación o profilaxis. Aquél expedido de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional vigente que dé constancia que la tripulación y los pasajeros han sido vacunados contra la fiebre amarilla.

Desinfección. Destrucción de agentes patógenos que pueden estar en superficies inanimadas o en tejidos vivos, por medios químicos o físicos aplicados directamente.

Desinfestación. Destrucción de animales pequeños (roedores y artrópodos) que se encuentran en el cuerpo de una persona o animal, o en utensilios u otras áreas del medio ambiente, utilizando métodos químicos o físicos.

Desinsectación. Destrucción de animales pequeños indeseables (insectos) que se encuentran en el cuerpo de una persona o animal, o en ropa, utensilios u otras áreas del ambiente, utilizando métodos químicos o físicos.

Enfermedad sujeta a cuarentena. Aquellas enfermedades contagiosas, tales como el cólera, la peste, la fiebre amarilla, o cualquier otra transmisible que por su peligrosidad sea un riesgo inminente contra la salud pública, para las cuales la Organización Mundial de la Salud (OMS) exige que se tomen medidas de cuarentena.

La Autoridad. La Autoridad del Canal de Panamá.

Medidas de prevención de enfermedades contagiosas. Vigilancia o cuarentena a la que se somete a una persona, buque u otro medio de transporte, animal u objeto, en el lugar y por el plazo especificado en este Reglamento.

Oficial de inspección. Aquél trabajador calificado que tenga asignadas funciones de inspección con el fin de garantizar el cumplimiento de este Reglamento, además de los requerimientos de Seguridad, y los Reglamentos de Arqueo de Buques para la Fijación de Peajes por el Uso del Canal de Panamá y de Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

OMS. Organización Mundial de la Salud.

Persona infectada. Aquella que padezca una enfermedad sujeta a cuarentena o que a criterio de la Autoridad es portadora asintomática de esta.

Persona sospechosa. Aquella que, a juicio de la Autoridad, ha estado en contacto con alguna infección causada por una enfermedad sujeta a cuarentena o a cualquier enfermedad infecciosa peligrosa, capaz de propagarse.

Plática. Autorización emitida por la Autoridad al buque para que entre a sus aguas, sin que esto le exima de completar los trámites sanitarios correspondientes. Esta autorización podrá emitirse por escrito, por radio, o por cualquier otro medio de comunicación.

Reglamento Sanitario Internacional. Instrumento jurídico internacional de carácter vinculante para todos los Estados Miembros de la OMS, cuyo objetivo es ayudar a la comunidad internacional a prevenir y afrontar riesgos agudos de salud pública que sean susceptibles de atravesar fronteras y amenazar a poblaciones de todo el mundo.

Vector. Animal (incluso insectos), planta u objeto que transmita o sea susceptible de transmitir organismos patógenos de una persona o animal a otra persona o animal.

Zona infectada. Aquella donde se haya detectado o gestado localmente, un caso de cólera, peste o roedores infectados con esta, fiebre amarilla o donde se detecte este último virus en animales vertebrados distintos al hombre.

Zona propensa a la fiebre amarilla. Aquella en donde la presencia del mosquito *Aedes Aegypti*, o de cualquier otro vector domiciliario o peridomiciliario de la fiebre amarilla, podría ocasionar su propagación, aunque en ese momento no exista el virus.

Sección Segunda

Medidas previas al arribo a aguas del Canal

Artículo 5: Todo buque antes de su arribo a aguas del Canal, deberá adoptar las siguientes medidas:

1. Inspección sanitaria y medidas correctivas

El capitán o su designado inspeccionarán diariamente todos los compartimentos del buque a los que tengan acceso los pasajeros y la tripulación. Cuando se detecte la presencia de alimañas, roedores o condiciones insalubres se tomarán las medidas correctivas inmediatas.

2. Asientos en el registro oficial

En el registro oficial deberá constar la condición sanitaria en que se encuentre el buque durante la inspección y las medidas correctivas que se hayan adoptado.

3. Informe de enfermedad a bordo

Por lo menos cuatro (4) horas antes del arribo del buque a aguas del Canal, y siempre que sea factible, el capitán informará por radio o por cualquier otro medio de comunicación, la presencia o presunta presencia a bordo de una persona o animal gravemente enfermo que

presente fiebre, diarrea, ictericia, irritaciones de la piel y demás síntomas sospechosos que puedan indicar cualesquiera de la siguientes enfermedades:

- a. Antrax
- b. Cólera o indicios de cólera
- c. Dengue
- d. Difteria
- e. Ébola
- f. Encefalitis
- g. Gonorrea
- h. Infecciones hemolíticas de estreptococos
- i. Hepatitis infecciosa
- j. Lepra
- k. Malaria
- l. Sarampión
- m. Meningitis meningococcica
- n. Peste
- o. Poliomiелitis
- p. Disentería producida por shigella
- q. Sífilis
- r. Tuberculosis
- s. Fiebre tifoidea
- t. Tifus
- u. Indicios de fiebre hemorrágica viral
- v. Fiebre amarilla, o
- w. Enfermedades que puedan añadirse a la lista de enfermedades contagiosas internacionales que sean reconocidas por la OMS o por la autoridad de salud competente.

La Autoridad contactará a la autoridad de salud competente cuando se entere o sospeche la presencia de alguna de las enfermedades citadas anteriormente en un buque.

4. Detección y desinsectación de fiebre amarilla a bordo

En los siguientes casos el buque deberá llevar a cabo la desinsectación antes de su arribo a aguas del Canal:

- a. Buque infectado o que se sospeche que lo esté.
- b. Buque que proceda de una zona infectada, o
- c. Buque que en los últimos 15 días haya partido de un puerto donde se ha anunciado que el índice de Aedes Aegypti es de 1.0 o superior.

En la declaración de cuarentena marítima que se presente a la autoridad de salud competente, el capitán deberá certificar que se ha efectuado la desinsectación.

El insecticida y el método de desinsectación que se utilice deberán ser los prescritos por la autoridad de salud competente.

De no llevarse a cabo la desinsectación exigida, o si la Autoridad determina que la desinsectación no se realizó debidamente, el buque será detenido en cuarentena en un fondeadero localizado a no menos de 400 metros de distancia de la costa, hasta tanto el personal de control de enfermedades contagiosas de la autoridad de salud competente efectúe la desinsectación correspondiente, por lo que no se permitirá que otras personas ajenas a este personal embarquen hasta que se complete la desinsectación. La desinsectación no será requerida cuando el índice de Aedes Aegypti en Panamá exceda el índice de 1.0, que es el nivel establecido por la OMS.

5. La desinsectación se hará de acuerdo al Reglamento Sanitario Internacional de la OMS.

La autoridad de salud competente, una vez lo solicite, deberá recibir información detallada sobre la documentación requerida para la entrada del buque que arribe a aguas del Canal.

Artículo 6: El buque deberá informar las medidas sanitarias a que se refiere el artículo anterior y declarar las medidas adoptadas para la prevención de enfermedades contagiosas. De contar el buque con un médico a bordo que forme parte de la tripulación, este también deberá firmar dicha declaración, la cual será entregada al oficial de inspección de la Autoridad, quien notificará a la autoridad de salud competente en los casos que sea necesario.

Sección Tercera **Exigencias generales al arribo al Canal**

Artículo 7: La Autoridad inspeccionará los buques que arriben a aguas del Canal para detectar enfermedades contagiosas, salvo los casos indicados a continuación:

1. Cuando haya recalado únicamente en puertos que, conforme a la OMS o a la autoridad de salud competente, no estén ubicados en una zona sujeta a la aplicación de medidas para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas.
2. Cuando se haya concedido al buque la plática en un puerto panameño.
3. Cuando la Autoridad le haya concedido la plática antes de su arribo al Canal, sobre la base de la información que el buque facilite con anticipación.

Artículo 8: El buque que normalmente estaría exento de una inspección en virtud de lo señalado en el artículo anterior, será sometido a una inspección a su arribo a aguas del Canal si:

1. Lleva o ha llevado a bordo durante la travesía a una persona contagiada, o que se sospeche lo esté, de cualquier enfermedad humana o animal grave, entre cuyos síntomas figuren fiebre, diarrea, irritaciones de la piel, ictericia u otros síntomas sospechosos.
2. Arriba directamente de un puerto en el cual, al momento de su partida, se haya detectado o se sospeche de la presencia de cólera, peste o fiebre amarilla.
3. A su arribo al Canal, lleva a bordo a alguna persona que 14 días antes haya estado en un puerto o zona sujeta a la aplicación de medidas para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas, o

4. Estando exento de inspección de acuerdo con los numerales 1 o 3 del artículo anterior, a su arribo a aguas del Canal, lleva a bordo un animal u objeto que no cumpla con los requisitos contenidos en este Reglamento.

Artículo 9: Los buques exentos de la inspección indicada en el artículo anterior, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 de este Reglamento.

Artículo 10: El buque del que se tenga conocimiento o información sobre la posible presencia de alguna enfermedad contagiosa a bordo, deberá enarbolar una bandera amarilla y fondear a la espera de la inspección.

En estos casos, si el buque se dispone a atracar en puerto, la Autoridad podrá autorizar su avance hasta el mismo con objeto de que se le practique una inspección en puerto por la autoridad de salud competente.

Sección Cuarta **Inspección para la prevención de enfermedades contagiosas**

Artículo 11: Para detectar enfermedades contagiosas, la Autoridad podrá inspeccionar los siguientes elementos:

1. El buque, sus manifiestos de carga y otros documentos a través de los cuales se puedan establecer los antecedentes y el estado sanitario de este.
2. Las personas a bordo, sus pertenencias y registros, para determinar la presencia o el riesgo de introducción y propagación de enfermedades sujetas a cuarentena y otras enfermedades contagiosas.
3. Cualesquiera otros elementos que la Autoridad estime convenientes.

Artículo 12: La Autoridad informará a la autoridad de salud competente y tomará las medidas preventivas para evitar el contagio de su personal y la propagación de las enfermedades contagiosas que no requieran cuarentena.

Artículo 13: La Autoridad exigirá a los buques que inspeccione que cumplan con las medidas de restricción necesarias para la prevención de enfermedades contagiosas o sujetas a cuarentena.

Artículo 14: Se prohíbe el embarque o desembarque de personas, animales o cosas antes de la inspección y hasta tanto se haya otorgado la plática. Se exceptúan el práctico y cualquier persona que haya sido autorizada por la Autoridad o por la autoridad de salud o veterinaria competente.

Artículo 15: El embarque y desembarque de buques que se encuentren bajo medidas de restricción, sólo podrá ser autorizado por la Autoridad.

Artículo 16: Toda persona que embarque un buque bajo medidas de restricción, quedará sometida a estas medidas.

Artículo 17: La Autoridad autorizará el relevo de la tripulación tan pronto el buque haya pasado favorablemente la inspección. La tripulación que se embarque deberá tener las autorizaciones de las autoridades competentes.

Artículo 18: Con base en el manifiesto de carga, la Autoridad ordenará que se desinfecte la carga que lo amerite, a costo del buque, de la siguiente manera:

1. Para un buque en tránsito, en caso de animales de pezuña, se solicitará la presencia de un veterinario de la autoridad competente para que inspeccione y desinfecte.
2. Se notificará al funcionario de la autoridad de salud competente si el buque se dispone a entrar a puerto, a fin de que se desinfecten los artículos o se mantengan apartados de otra carga que se halle en el puerto, hasta que se disponga apropiadamente de ellos.

Artículo 19: El material de correo no estará sujeto a retraso, desinfección o destrucción en virtud del contenido de este Reglamento, salvo en los casos de alimentos o bebidas y de animales sujetos a medidas de restricción, provenientes de una zona que la Autoridad crea que está infectada por el cólera.

Sección Quinta **Inspección para el control de roedores y alimañas**

Artículo 20: La Autoridad inspeccionará los buques que arriben a sus aguas a fin de determinar:

1. Infestación por roedores, alimañas o insectos.
2. Contaminación del agua o los alimentos a bordo.
3. Condiciones insalubres que ameriten medidas para prevenir la introducción, transmisión o propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 21: La Autoridad podrá ordenar la desinfestación de los buques cuando lo estime necesario.

Artículo 22: La Autoridad tiene la potestad de desinfestar, desinsectar y desinfectar a la tripulación y a los pasajeros, sus pertenencias y el equipaje a bordo de un buque.

Artículo 23: Cuando el buque no presente el CCSB o el CECSB válido, la Autoridad realizará una inspección para determinar si se autoriza o no su tránsito. Si el buque comunica su intención de ir a puerto en aguas del Canal, se notificará a la autoridad de salud competente.

Artículo 24: El buque que arribe a aguas del Canal y atraque en puerto nacional, deberá informar antes de su regreso a aguas del Canal, si durante su estadía en dicho puerto se produjo alguno de los hechos siguientes:

1. La presencia o sospecha de alguna enfermedad contagiosa de las incluidas o descritas en el artículo 5.
2. La mortandad inusitada de roedores o la evidencia de enfermedades entre ellos.

Sección Sexta
Medidas sanitarias y cuarentena

Artículo 25: A fin de aplicar las medidas preventivas sanitarias y de cuarentena para evitar la propagación del cólera, peste y fiebre amarilla, se entenderá:

1. Cólera (*Vibrio cholerae*):

Buque infectado de cólera. Aquél que a su arribo lleve a bordo un caso de diarrea semejante a la que produce el cólera (provocada por la bacteria *Vibrio cholerae*) o en donde se haya producido un caso de cólera dentro de los cinco (5) días previos a su arribo.

Buque sospechoso de cólera. Aquél que durante la travesía haya tenido a bordo un caso grave de diarrea semejante a la producida por el cólera, por más de cinco (5) días antes de su arribo.

El buque infectado o sospechoso será tratado por la Autoridad de la siguiente manera:

- a. Se notificará a la autoridad de salud competente, la cual podrá retener en cuarentena al buque por el tiempo que sea necesario para tomar eficazmente todas las medidas sanitarias pertinentes según corresponda.
- b. Bajo la determinación de la autoridad de salud competente se desinfectarán las partes del buque, la ropa de cama o lencería, los tanques sépticos, las aguas de sentina, los desperdicios o aguas residuales, los productos que puedan estar contaminados, al igual que las pertenencias y equipajes de las personas que se consideren infectados o presuntamente infectados, los cuales no serán desembarcados o descargados hasta que un funcionario de la autoridad de salud competente los desinfecte.
- c. La Autoridad podrá prohibir el arribo a sus aguas a un buque infectado o sospechoso, o a un buque que provenga de una zona infectada hasta tanto se efectúen los trámites pertinentes con el funcionario de la autoridad de salud competente, con el fin de realizar una evaluación del pescado, mariscos, frutas y vegetales que se consumirán crudos, a menos que estos alimentos o bebidas estén en envases sellados. El funcionario también evaluará cualquiera de estos alimentos o bebidas que formen parte de las provisiones del buque.
- d. Si la Autoridad considera que el agua de abastecimiento de un buque está contaminada, exigirá que se desinfecte y, si fuere necesario, que se desinfecte el sistema de abastecimiento y los recipientes que la contengan. El buque no eliminará agua contaminada en aguas del Canal.

Las personas que hayan contraído cólera o haya sospecha de que estén infectadas, serán tratadas por la Autoridad de acuerdo con lo siguiente:

- a. Se aislará a aquellas que hayan contraído el cólera e, inmediatamente, junto con el funcionario de la autoridad de salud competente, se harán las gestiones concernientes para su tratamiento.

- b. Al arribar a aguas del Canal un buque infectado, el oficial de inspección contactará al funcionario de la autoridad de salud competente a fin de que haga las gestiones necesarias para que todas las personas que desembarquen sean aisladas.
- c. Al arribar a aguas del Canal un buque sospechoso, la Autoridad contactará al funcionario de la autoridad de salud competente a fin de que coordine las gestiones necesarias para que se ponga en observación o se aisle a cualquier persona que desembarque.
- d. Al desembarcar una persona de un buque, que en los cinco (5) días previos a su arribo a aguas del Canal, haya partido de una zona infectada por el cólera o por una enfermedad similar, la Autoridad contactará a los funcionarios de la autoridad de salud competente para la aplicación de las medidas de aislamiento y observación requeridas.
- e. A la persona que proceda de una zona infectada durante los cinco (5) días previos a su arribo a aguas del Canal y que manifieste síntomas indicativos del cólera, podrá requerírsele que se someta a un examen de heces.

2. Peste (*Yersinia pestis*):

Buque infectado de peste. Aquél que tenga a bordo a una persona o a un roedor infectado con el agente patógeno. Igualmente se considerará como tal, si se presenta un caso en una persona más de seis (6) días después de que esta haya embarcado.

Buque sospechoso de peste. Aquél que aunque no lleve a bordo un caso al arribar a aguas de Canal, se haya presentado un caso en una persona dentro de los seis (6) días de haberse embarcado, o haya evidencia de una mortandad anormal de roedores a bordo, cuya causa sea desconocida al momento de arribar.

La autoridad de salud competente retendrá en cuarentena a aquel buque infectado o sospechoso, por el tiempo que sea necesario, para tomar eficazmente todas las medidas sanitarias pertinentes prescritas en este Reglamento.

Al arribo de un buque a aguas del Canal que lleve a bordo casos de peste en roedores, el oficial de inspección de la Autoridad contactará al funcionario de la autoridad de salud competente y coordinará para que haga las gestiones necesarias para la desratización del buque.

Desratización: Al buque que haya entrado a un puerto en aguas del Canal o adyacente a ellas, no se le permitirá volver a entrar hasta tanto dicha desratización haya cumplido con las siguientes disposiciones:

- a. Se lleve a cabo la desratización tan pronto como se hayan vaciado las bodegas.
- b. Se efectúen una o más desratizaciones preliminares mientras la carga está in situ, o mientras sea desembarcada, para prevenir la fuga de los roedores infectados.

Las personas que hayan contraído la peste deberán ser aisladas hasta que se hayan efectuado las gestiones necesarias con la autoridad de salud competente, a fin de que se les ponga en cuarentena y se les someta a tratamiento.

Inspección: Al arribo de un buque infectado o sospechoso a aguas del Canal, el oficial de inspección podrá exigir que:

- a. Cualquier persona a bordo que se sospeche que está infestada, sea desinfestada y puesta bajo observación continua. Este período se calculará basándose en los datos pertinentes al arribo del buque.
- b. El equipaje de cualquier persona que esté infectada o se sospeche que lo está, al igual que los artículos, tales como ropa de cama y lencería usadas, y cualquier parte del buque que la Autoridad considere que está contaminada, se desinsecte y se desinfecte.

Prevención: Al arribo de un buque sano a aguas del Canal que provenga de una zona infectada de peste, la Autoridad podrá:

- a. Efectuar las gestiones pertinentes para que el funcionario de salud competente ponga en observación continua a cualquier persona que desembarque de un buque sospechoso.
- b. Exigir, de considerarlo necesario, que el buque sea desratizado en el fondeadero. Se le notificará por escrito al capitán del buque el motivo de esta medida.

3. Fiebre Amarilla (virus de la fiebre amarilla):

Buque infectado de fiebre amarilla. Aquél que a su arribo a aguas del Canal tenga a bordo un caso de fiebre amarilla o que lo haya tenido durante la travesía.

Buque sospechoso de fiebre amarilla. Aquél que haya zarpado de una zona infectada de fiebre amarilla dentro del período de seis (6) días antes de su arribo a aguas del Canal, o que lleve a bordo mosquitos *Aedes Aegypti* dentro del período de 30 días después de haber zarpado de dicha zona.

El oficial de inspección de la Autoridad notificará a la autoridad de salud competente del arribo de cualquier persona que provenga de una zona infectada o que se disponga a desembarcar de un buque infectado o sospechoso que no presente un Certificado Internacional de Vacunación o profilaxis válido, y coordinará el traslado y aislamiento de todas las personas que hayan contraído la fiebre amarilla, hasta cuando no puedan transmitirla.

Artículo 26: La Autoridad adoptará las medidas necesarias para prevenir la introducción al país o la propagación internacional de otras enfermedades infecciosas que se consideren una seria amenaza.

Artículo 27: La Autoridad pondrá bajo la custodia y a órdenes de la autoridad de salud competente el buque sujeto a medidas preventivas sanitarias y de cuarentena.

Artículo 28: Las medidas preventivas de las enfermedades sujetas a cuarentena internacional no excederán los períodos de incubación indicados a continuación:

1. Peste: 6 días.
2. Cólera: 5 días.

3. Fiebre amarilla: 6 días.

Estos períodos podrán variar conforme lo prescriban las normas internacionales especializadas en la materia.

Artículo 29: Después de la debida inmunización, se reconocen como períodos de inmunidad los siguientes:

Cólera: Seis (6) meses, empezando seis (6) días después de la primera vacunación o desde el día de la revacunación.

Fiebre amarilla: Diez (10) años, empezando 10 días después de la fecha de la primera vacunación o desde el día de la revacunación.

Artículo 30: El buque que haya aplicado medidas sanitarias obligatorias con respecto a una enfermedad sujeta a cuarentena distinta a exámenes médicos, previamente a su arribo a aguas del Canal, no tendrá que repetirlas, salvo en los siguientes casos:

1. Tras la partida del buque del puerto donde se hayan adoptado dichas medidas se presente, se haya presentado o se presuma la presencia de un caso de infección a bordo, o haya tenido lugar cualquier otro incidente de importancia epidemiológica, ya sea en puerto o a bordo del buque que, a juicio de la Autoridad, requiera que se apliquen nuevamente cualquiera de dichas medidas; o
2. La Autoridad considere que la medida preventiva aplicada no fue totalmente efectiva.

Sección Séptima Plática

Artículo 31: Los buques que arriben a aguas del Canal recibirán la plática provisional o la libre plática después de haber sido inspeccionados por la Autoridad.

Artículo 32: La Autoridad podrá conceder la plática, por radio u otro medio de comunicación, previa solicitud del buque, basándose en la información que reciba antes de su arribo a aguas del Canal, cuyos efectos estarán condicionados a que su entrada no resulte en la introducción, transmisión o propagación de enfermedades contagiosas.

Artículo 33: El buque al que se haya concedido la plática en un puerto panameño, deberá cumplir, no obstante lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 7, con lo siguiente:

1. Cumplir con los requisitos y tomar las medidas complementarias que se especifiquen en la plática; y
2. Someterse a una inspección para detectar enfermedades contagiosas, si existen fundamentos para que la Autoridad crea que el arribo o partida del buque podría propiciar la propagación de estas.

Artículo 34: La Autoridad autorizará el avance del buque mediante la plática provisional con la condición que tomen las medidas suplementarias que ella prescriba con respecto a su estado de sanidad.

Artículo 35: El buque que no pueda cumplir con los requisitos para obtener la libre plática o la plática provisional deberá retornar a la mar.

Sección Octava Paso de animales

Artículo 36: El buque que transporte animales vivos o sacrificados y sus derivados que haya de ingresar al país, deberá someterse a las medidas de salud de la República de Panamá.

Artículo 37: El buque en tránsito que transporte animales vivos o sacrificados y sus derivados estarán sujetos a lo establecido en el procedimiento específico que adopte al efecto la Autoridad.

Sección Novena Descarga de desperdicios, manejo de lastre y aguas servidas

Artículo 38: El buque que navegue en aguas del Canal deberá regirse en materia de descarga de desperdicios, manejo de lastre y aguas servidas conforme a lo siguiente:

1. No podrá descargar o tirar lastre, cenizas, cajas, barriles, paja, papel u otros materiales sólidos, lavazas, agua de las sentinas de la sala de máquinas o calderas, aceite o sustancias radiactivas o cualesquiera otras substancias contaminantes en aguas del Canal.
2. Antes de arribar a un puerto en aguas del Canal, de acuerdo con el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL), y sus modificaciones, el buque dispondrá de todos los desperdicios que está prohibido verter en aguas del Canal. Si no le es posible hacerlo en altamar, el buque podrá usar los servicios disponibles para tal efecto.
3. No vaciará los tanques de lastre en aguas del Canal. El buque que desee cargar o descargar lastre debe tener canaletas o vertederos adecuados, contruidos y colocados de manera que el lastre no se derrame por la borda.
4. Queda estrictamente prohibido que cualquier buque descargue sus aguas potables internas o servidas en aguas del Canal, especialmente en los lagos Gatún y Miraflores.

Artículo 39: El buque que permanezca fondeado en aguas del Canal y desee descargar desechos, podrá solicitar los servicios de barcaza, a su costo.

Sección Décima
Sanciones

Artículo 40: La falta o violación a cualquier disposición en este Reglamento será sancionada por el Administrador o por la persona que este designe, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, sin perjuicio de las normas penales y civiles aplicables.

PARÁGRAFO: Se autoriza al Administrador de la Autoridad publicar y divulgar este Reglamento en un formato distinto, incluyendo anotaciones y comentarios, con el propósito de facilitar su uso a los usuarios del Canal.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Reglamento subroga el aprobado mediante Acuerdo No.23 de 23 de septiembre de 1999.

ARTÍCULO TERCERO: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

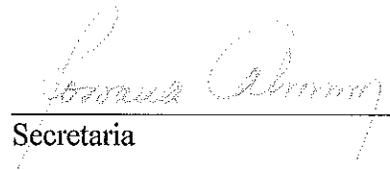
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria